



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 149/2021

EXP. N.º 01171-2020-PHC/TC

LIMA

SILVIO RAÚL SÁNCHEZ ARMIJO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01171-2020-PHC/TC.

El magistrado Ferrero Costa con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01171-2020-PHC/TC  
LIMA  
SILVIO RAÚL SÁNCHEZ ARMIJO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silvio Raúl Sánchez Armijo contra la resolución de fojas 107, de fecha 1 de julio de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 1 de abril del 2019, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 31), y la dirige contra el juez del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, don Pedro Gonzales Barreda; y contra los integrantes de la Tercera Sala Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Padilla Rojas, Rodríguez Vega y Ramírez Descalzi. Solicita la nulidad de (i) la Resolución 26 (sentencia) (f. 1), de fecha 18 de junio del 2013, que lo condenó a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada; y, (ii) de su confirmatoria (f. 11) de fecha 6 de octubre del 2014 (Expediente 14281-2012). Alega la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la imputación necesaria, a la tutela procesal efectiva y a la falta de motivación de las resoluciones judiciales.

Señala que la sentencia emitida por el juzgado y que fue confirmada por la Sala superior, al condenarlo, han vulnerado los derechos fundamentales garantizados por la Constitución referidos a la presunción de inocencia, al debido proceso, al principio de legalidad y a la tutela procesal efectiva. Alega que según el atestado policial se sindicó como autores del delito a dos personas adicionales; sin embargo, el Ministerio Público al formular denuncia solo denunció al recurrente.

Sostiene que el abrirse instrucción en su contra se calificaron los hechos denunciados según el primer párrafo del artículo 200 del Código Penal y, posteriormente, con fecha 11 de octubre del 2012, el Fiscal formuló ampliación de la denuncia comprendiendo al proceso dentro de la figura agravada del quinto párrafo del artículo, literal d) del artículo 200, del Código Penal; es decir, por extorsión agravada, sin ampliar denuncia contra otra persona, de lo que se concluye que existe contradicción. Precisa que esta incongruencia se ha mantenido hasta el final del proceso.



Refiere que en el proceso penal no se ha realizado actividad probatoria alguna, relacionada a los hechos y la vinculación con otras personas, y que se ha limitado a sostener que la imputación del supuesto agraviado no han sido materia de impugnación o tacha; por lo que la incriminación del agraviado resulta insuficiente, por cuanto se advierte de su declaración preventiva que existieron relaciones comerciales con una ciudadana china, donde participó el cónyuge de esta. Señala que los demandados debieron actuar diligencias para llegar al descubrimiento de la verdad, ya que existían contradicciones con el recurrente.

Alega que las resoluciones judiciales cuestionadas se ha condenado a su persona sin que exista prueba indubitable de la autoría del delito de extorsión agravada, puesto que al existir un solo procesado, en todo caso le correspondía aplicar el primer párrafo del artículo 200 del Código Penal, y al no haber existido perjuicio o daño patrimonial del agraviado, la conducta se circunscribe en el artículo 16 del Código Penal; esto es, en grado de tentativa, razón por la cual se debió disminuir la pena a límites inferiores al mínimo legal; es decir, la pena debió ser menor a diez años de pena privativa de la libertad.

El Trigésimo Quinto Juzgado Penal-Reos, mediante Resolución 1 de fecha 3 de abril de 2019, declara improcedente *in limine* la demanda (f. 44), sosteniendo que no es atribución de la judicatura constitucional subrogar a la judicatura ordinaria en temas propios de su competencia.

La Tercera Sala Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 107), con fecha 1 de julio del 2019, confirma la apelada por considerar que el Decimoquinto Juzgado Penal de Lima tramitó un proceso de *habeas corpus* generado a partir de una demanda idéntica a la demanda postulada, en la que se reclaman los mismos derechos, demanda que con fecha 11 de diciembre del año 2018, fue declarada improcedente de plano y que con fecha 11 de enero de los corrientes fue declarada consentida.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad: (i) de la Resolución 26 (sentencia) (f. 1), de fecha 18 de junio del 2013, que condenó al recurrente a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión; y, (ii) la nulidad de su confirmatoria (f. 11) de fecha 6 de octubre del 2014 (Expediente 14281-2012).
2. Se alega la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, debido proceso, imputación necesaria, tutela procesal efectiva y a la falta de motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de los mismos se concentra y se vincula directamente con el derecho a la debida



motivación de las resoluciones judiciales, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

### **Consideraciones preliminares**

3. El Decimoquinto Juzgado Penal de Lima (f. 100), con fecha 11 de diciembre del 2018, declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado, con fecha 1 de junio del 2019, por la Tercera Sala Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 107). Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello. Además, se advierte de autos que las autoridades judiciales demandadas han visto presentados sus derechos, pues, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó para el proceso conforme se aprecia a fojas 90 de autos, lo que supone que tuvo acceso directo al expediente y al ejercicio irrestricto de todos los atributos procesales que pudiesen haber convenido a los intereses que representa.

### **Análisis del caso**

4. Este Tribunal aprecia que los argumentos del recurrente, en una parte, se concentran en cuestionar la subsunción de los hechos materia de juzgamiento en determinado tipo penal, bajo el supuesto de que los mismos no calificaban como delito de extorsión agravada; y, en otra parte, a cuestionar la determinación de la pena impuesta al recurrente, precisando que correspondía que por el grado del delito (tentativa) se le imponga diez de pena privativa de la libertad. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha mencionado que los alegatos referidos a la subsunción de los hechos en determinado tipo penal, la calificación del tipo penal y la determinación de la pena son materias que corresponden resolver exclusivamente a la judicatura ordinaria, razón por la que este extremo debe ser declarado improcedente.
5. Sin perjuicio a ello, sobre la supuesta subsunción errónea en el tipo penal agravado por la participación de dos o más personas, se advierte de fojas 2 en el considerando TERCERO sobre la narración de los hechos, que habría concurrido la participación de otras personas identificadas como “David” y “José”, por lo cual no se advierte la alegada contradicción en la sentencia condenatoria cuestionada. De igual manera, de la sentencia confirmatoria a fojas 18, se aprecia la participación conjunta con las personas anteriormente mencionadas.
6. Por otro lado, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable



al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”

7. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
8. Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
9. En el contexto de las exigencias que involucra el derecho a la debida motivación, cabe entonces preguntarse qué es lo que dicen las resoluciones judiciales objeto de cuestionamiento y si es cierto o no que afectaron el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado o, lo que es lo mismo, si contienen vicios como los aquí descritos.
10. Este Tribunal en la Sentencia 00896-2009-PHC/TC resaltó que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Asimismo, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01171-2020-PHC/TC  
LIMA  
SILVIO RAÚL SÁNCHEZ ARMIJO

ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Cfr. Sentencia 0896-2009-PHC/TC, fundamento 7).

11. Del análisis de la Resolución 26 (sentencia) de fecha 18 de junio del 2013, expedida por el Trigésimo Octavo Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima que condenó al recurrente (ff. 1 a 10), se observa que el juez demandado, en el punto QUINTO (f. 3) ha cumplido con mencionar y desarrollar los medios probatorios que sirvieron de sustento para determinar la responsabilidad penal del recurrente, argumentando detalladamente las consideraciones que determino su pronunciamiento.
12. Asimismo, en el segundo párrafo del punto SEXTO (f. 7) se tiene que el demandado detalla: “(...) y que en el caso de autos se ha configurado con la entrega del dinero que hiciera el agraviado al acercarse al Centro Comercial Plaza San Miguel donde lo esperaba el acusado, a quien finalmente le hizo entrega de un sobre conteniendo el dinero, la suma de 140 nuevos soles, siendo en esos momentos intervenido por la policía, señalando como argumento de defensa el acusado que él solo iba a recibir un dinero por el tema de la deuda que el agraviado le tenía a la ciudadana china y que lo hizo a solicitud del sujeto conocido como “José”, versión esgrimida con el fin de evadir su responsabilidad y que ha quedado desacreditada con los elementos de prueba y diligencias actuadas a través de la investigación preliminar a nivel judicial”.
13. Por otro lado, en la sentencia de vista, de fecha 6 de octubre de 2014, que confirmó la condena impuesta al favorecido (ff. 11 a 22), este Tribunal considera que los jueces superiores demandados cumplieron con mencionar las razones de hecho y de derecho que orientaron su criterio, entre las que resalta el criterio lógico-jurídico empleado para finalmente confirmar la condena impuesta al recurrente en primera instancia. En ese sentido, los integrantes de la Sala superior, en el punto SÉTIMO (f. 14) desarrollaron los medios probatorios que sirvieron de sustento para que se confirme la condena impuesta al recurrente. De igual manera, en el segundo párrafo del punto DÉCIMO (f. 20) los demandados anotan que “(...) en el cual el sentenciado lo llamo reiteradamente donde el agraviado le decía que le espere que ya estaba llegando, y como a las cinco de la tarde aproximadamente llegó y se encontraron en la Puerta de la Tienda Sala Falabella, por lo que se acercó el sentenciado y le entregaron el sobre de la deuda que tenía con la señorita Zhu, fue en esos precisos momentos que fue intervenido por efectivos policiales; lo cual demuestra la planificación y la astucia ilícita para perjudicar al agraviado”.
14. Finalmente, este Tribunal estima oportuno recordar que no es instancia penal donde puedan debatirse las circunstancias supuestas o reales en la que se perpetró un delito; ni se puede pretender que se introduzca en el criterio de los jueces para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01171-2020-PHC/TC  
LIMA  
SILVIO RAÚL SÁNCHEZ ARMIJO

resolver las situaciones de hecho que a razón de su facultad constitucional de administrar justicia han sido sometidas a su conocimiento, pero en cambio sí es un órgano en el que, a la luz de los derechos constitucionales, se dilucida sobre si éstos fueron o no respetados. Y para este Tribunal queda claro que con la emisión de las resoluciones judiciales en cuestión no se ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, conforme se advierte de los fundamentos *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los alegatos referido a la subsunción de los hechos materia de juzgamiento en determinado tipo penal y a la determinación de la pena.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01171-2020-PHC/TC  
LIMA  
SILVIO RAÚL SÁNCHEZ ARMIJO

### **VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** en un extremo la demanda de *habeas corpus* e **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Lima, 22 de enero de 2021.

**S.**

**FERRERO COSTA**